



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION RURAL

A todas las cartillas inscritas en los establecimientos de ultramarinos de los pueblos rurales de la provincia, se les facilitará, como racionamiento correspondiente al mes de la fecha, los artículos a los tipos de ración y precios que a continuación se detallan:

ADULTOS

Aceite.—Tres cuartos de litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 27, 28, 29 y 30, al precio de 4'05 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones III y IV de las semanas 27, 28, 29 y 30, al precio de 1'20 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones V y VI de las semanas 27, 28, 29 y 30, al precio de 0'90 peseta ración.

INFANTILES

Aceite.—Tres cuartos de litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 27, 28, 29 y 30, al precio de 4'05 pesetas ración.

Arroz especial.—100 gramos por persona, contra el corte de los cupones III de las semanas 27, 28, 29 y 30, al precio de 0'45 peseta ración.

Sémola.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones IV de las semanas 27, 28, 29 y 30, al precio de 0'80 peseta ración.

Azúcar.—600 gramos por persona, contra el corte de los cupones V de las semanas 27, 28, 29 y 30, al precio de 3'60 pesetas ración.

Jabón.—400 gramos por persona, contra el corte de los cupones VI de las semanas 27, 28, 29 y 30, al precio de 1'80 pesetas ración.

Chocolate.—100 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el azúcar, y al precio de 1 peseta ración.

Racionamiento de Arroz especial

Todas las cartillas de adultos del pueblo de Trujillo, serán racionadas de este artículo a razón de 100 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el azúcar, y al precio de 0'45 peseta ración.

Racionamiento de Pasta para sopas

Todas las cartillas de adultos de los pueblos de Alcántara, Coria, Garrovillas, Hervás, Hoyos, Jarandilla, Logrosán, Montánchez y Navalmoral de la Mata, serán racionadas de este artículo a razón de 100 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el azúcar, y al precio de 0'55 peseta ración.

Racionamiento de Chocolate

Todas las cartillas de adultos de los pueblos de Trujillo y Valencia de Alcántara, serán racionadas de este artículo a razón de 100 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el azúcar, y al precio de 1 peseta ración.

Cáceres, 8 de Julio de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2322

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 182, correspondiente al día 1 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

Dirección General de Trabajo

Acordando las rectificaciones que se citan al Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados.

En el texto del Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus derivados de 18 de Abril último, se han observado algunos errores u omisiones en relación con lo acordado al proceder al estudio de la referida Reglamentación, que es preciso subsanar.

En su virtud, Esta Dirección General ha tenido a bien acordar que en el referido texto («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de Mayo) se hagan las siguientes rectificaciones:

Art. 37. Sueldos y salarios.—Dice: «Ayudantes Técnicos, Zona 1.ª, 900 pesetas; Zona 2.ª, 855 pesetas; Zona 3.ª, 810 pesetas». Debe decir: «Ayudantes Técnicos, Zona 1.ª, 1.250 pesetas; Zona 2.ª, 1.190 pesetas; Zona 3.ª, 1.125 pesetas.

Art. 49. Entre el último y penúltimo

párrafo del apartado a) de dicho artículo se intercalará el siguiente: «No obstante, en aquellas industrias que por sus necesidades técnicas o por la naturaleza de las materias primas que empleen (almazaras, refinerías de aceite, desdobladoras de grasas para obtención de glicerina, hidrogenadoras de grasa, prensas de enfriamiento de jabones, extractores de la fábrica de extracción de aceite de orujo, generadores de vapor, etcétera) sea preciso trabajar intermitentemente, las veinticuatro horas del día, la jornada será de ocho horas. En este caso, el personal de los distintos turnos percibirá el salario que le corresponda con un incremento del 15 por 100.

Lo que comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de Junio de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

Sres. Delegado de Trabajo de toda España

2261

Resolución aclaratoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

El artículo 120 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Construcción y Obras Públicas, aprobadas por Orden de 3 de Abril de 1946, dispone que la distribución de las Cartillas de identidad Profesional corresponde a las Oficinas de Colocación, y con objeto de señalar a éstas sus funciones en la distribución inicial, coordinándolas con las de las Empresas, y para lograr que la rapidez de esta distribución vaya acompañada por las debidas garantías, que han de ser de máxima importancia para el futuro funcionamiento de los Montepíos, Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las atribuciones concedidas en la Orden de 3 de Abril de 1946, ha resuelto lo siguiente:

La distribución inicial de las cartillas profesionales a los trabajadores de las Empresas comprendidas en la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, será efectuado por las Oficinas de Colocación y las Empresas, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

1.ª Las Oficinas de Colocación dispondrán de boletines de inscripción individuales, con formularios que proporcionen todos los datos

necesarios para llenar las cartillas profesionales.

Todas las Empresas, hubieran cursado o no solicitudes de cartillas con anterioridad, deberán recoger los boletines de inscripción individuales citados en el párrafo anterior, de las Oficinas de Colocación, y en su defecto, a través de la entidad sindical existente en la localidad, a partir de la fecha de esta resolución hasta el día 15 de Julio próximo.

Las Oficinas de Colocación entregarán, adjuntas a los boletines, las instrucciones impresas correspondientes para su diligenciamiento.

2.ª Las Empresas llenarán los boletines según los datos y documentos que proporcionen los trabajadores, debiendo hacer constar la calificación profesional que se haya señalado al interesado en el acoplamiento realizado por la Empresa, si aquél no mostró disconformidad, firmando el boletín la Empresa y el trabajador.

Los trabajadores cuyas reclamaciones hubieran sido ya cursadas a la Delegación de Trabajo, en la fecha de esta resolución, deberán suscribir igualmente el boletín, haciendo constar aquel extremo en la parte del mismo, con letra destacada. Estos boletines se cursarán igualmente por la Empresa, a través de las Oficinas de Colocación, en cuya Jefatura Provincial quedarán pendientes de recibir de la Delegación de Trabajo la comunicación que especifique la «clasificación definitiva» concedida al trabajador, en cuyo momento se le extenderá la correspondiente cartilla profesional. A los trabajadores comprendidos en este caso les será entregado, por la Oficina Provincial de Colocación, un certificado provisional que acredite aquellos extremos, a los efectos del Montepío.

A cada boletín se adherirá una fotografía del titular, de tamaño «carnet», en cuyo reverso se escribirán el nombre y apellidos del interesado.

Hasta el día 5 de Agosto las Empresas devolverán los boletines diligenciados, a la Oficina de Colocación, y en su defecto, a través de la entidad sindical existente en la localidad, donde se les entregará el oportuno recibo que acredite la recepción del número de boletines devueltos.

Las Empresas solamente enviarán los boletines correspondientes a los trabajadores que estuvieran a su servicio el día 15 de Julio.

Los trabajadores que cesaran des-

Pués de esta fecha, deberán recoger la Cartilla Profesional en la misma Empresa que presentó su boletín.

Los trabajadores que ingresen en la Empresa después del 15 de Julio citado, recibirán sus cartillas profesionales una vez hecha la total entrega de las correspondientes a los comprendidos en los párrafos anteriores a cuyos efectos oportunos se anunciará la nueva distribución de boletines según las peticiones que, en los plazos que se acuerden, se reciban en las empresas.

3.^a PARA EL DIA 10 DE AGOSTO LAS OFICINAS DE COLOCACION DISPONDRAN DEL NUMERO NE ESARIO DE CARTILLAS PROFESIONALES DE ACUERDO CON LAS PETICIONES REALIZADAS POR LAS EMPRESAS.

4.^a Las Oficinas diligenciarán las cartillas, sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán asimismo las fotografías del Titular, que necesariamente ha de ir adherida a la cartilla.

Del 10 de Agosto al 10 de Septiembre las Oficinas de colocación de verán a las Empresas, mediante recibo y abono de su importe (una cincuenta pesetas por ejemplar) las cartillas correspondientes, a los boletines presentados, las cuales deben ser distribuida inmediatamente, por las empresas, que en momento de la entrega, exigirá la firma o huella dactilar del trabajador, de cuyo salario podrá descontarle el importe de la cartilla.

5.^a De las cartillas entregadas, las Oficinas de Colocación remitirán al Montepío Provincial, relación duplicada conteniendo los datos que se citan en el artículo 121 de la Reglamentación. El Montepío acusará recibo devolviendo el duplicado a la oficina.

También remitirán dichas relaciones duplicadas a la Delegación de Trabajo, la cual cursará unos de los ejemplares a la Dirección General de Trabajo.

6.^a Verificada la entrega de las Cartillas Profesionales a todos los trabajadores, que estuvieran prestando sus servicios en las empresas del ramo el día 15 de Julio y a los que se refiere la norma 2.^a de esta Resolución, las Oficinas de Colocación procederán a la distribución del mencionado documento de identidad a los ingresados al trabajo con posterioridad a aquella fecha tope establecida y a los trabajadores en paro, con sujeción al trámite general en cuanto a los primeros y en cuanto a los segundos de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.

7.^a A los efectos del artículo anterior, los trabajadores profesionales en paro, en la fecha que anuncie oportunamente, deberán acudir a la Oficina de Colocación de la localidad de su residencia, o en su defecto, a través de la Entidad Sindical, a retirar el boletín de inscripción correspondiente, que devolverá una vez diligenciado, acompañado de los documentos que estime necesario, principalmente certificado de empresa, en que hubiere trabajado.

La Oficina pasará el boletín a la Junta Clasificadora, para que decida sobre la calificación profesional del solicitante. Esta calificación surtirá los mismos efectos que en la que figura en la tarjeta de paro.

8.^a Una vez cubierta todas las etapas de entrega de la cartilla profesional a los trabajadores a que esta resolución se refiere, las oficinas de colocación darán de baja en sus ficheros a todos los que, según la reglamentación, quedan obligados a estar en posesión de sus cartillas, y para

la nueva inscripción de los obreros en paro, se les exigirá encontrarse en posesión del referido documento de identidad profesional.

9.^a El incumplimiento de las obligaciones que quedan señaladas por parte de la empresa, será objeto de las sanciones previstas en el artículo 102 de la Reglamentación.

Será también objeto de sanción todos aquellos actos que perturben o demore la entrega inicial de la cartilla, las falsedades de las declaraciones y la duplicación de cartillas, y en caso de ser los trabajadores responsables de estos hechos, será considerada como falta grave, a los efectos de lo dispuesto en la Reglamentación. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que puedan ser exigidas.

Madrid, 21 de Junio de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

2262

En el «Boletín Oficial del Estado» número 186, correspondiente al día 5 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (DIRECCION TECNICA)

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido ext avío las guías de circulación siguientes:

Serie BA-2, números 23352, 23359 y 23365, expedidas por la Jefatura Provincial del S. N. T. de Badajoz, a favor de la Hermandad Sindical de Labradores, que amparaban el envío de 1.000 kilogramos de avena cada una, desde Castuera a San Juan de las Abadesas.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 19 de Junio de 1947.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías de circulación siguientes:

Serie MA-2, número 41595, expedida por la Delegación Provincial de Málaga a la consignación de don Demófilo Lozano Vila, y que ampara el transporte de 80 kilogramos de aceituna aderezada, desde Málaga a La Carolina (Jaén).

Serie SS-2, número 31276, expedida por la Delegación Provincial de San Sebastián a la consignación de don Teodoro Menéndez, y que amparaba el transporte de 1.000 kilogramos de aceitunas, desde Tolosa a Pamplona.

Tercero y cuarto cuerpo de la guía serie SS-2, número 20918, expedida por la D. O. E. I. S., y que amparaba el transporte de 1.000 kilogramos de chatarra de hierro aprovechable.

Terceros cuerpos de las guías serie TE-2, números 35610, 35612, 35613 y 35621, de la Oficina Expedidora de Plantas Medicinales de Teruel, en blanco.

Serie LE-2, números 14286 y 14287, del Distrito Forestal de León, en blanco.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 28 de Junio de 1947.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

2320

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía sobre acción negatoria de servidumbre instados ante el Juzgado de 1.^a Instancia de Castuera, a demanda de doña Carmen Muñoz López, contra don Severiano Anderica Fraile, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a 21 de Junio de 1947.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio sobre acción negatoria de servidumbre, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante doña Carmen Muñoz López, sin profesión especial, casada y asistida de su esposo don Justo López Lerma Jurado, industrial y mayores de edad, vecinos de Fuenlabrada de los Montes, representada en esta instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y la dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandado y apelado, don Severiano Anderica Fraile, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Cabeza del Buey, representado por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirigido por el Letrado don Juan Zancada del Río, autos pendientes en esta Sala en grado de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de 1.^a Instancia de Mérida, por prórroga de su jurisdicción al de Castuera, de donde los autos proceden, y en cuyo fallo de fecha 8 de Febrero último, absolvió a don Severiano Anderica Fraile de la demanda contra él formulada por doña Carmen Muñoz López, y estimando la acción confesoria de servidumbre, declaró constituida con arreglo a derecho la de luces y vistas por las ventanas a que se refería la diligencia de inspección ocular, cuyas ventanas estaban provistas de unos voladizos de 10 y 16 centímetros, respectivamente, y condenó a la actora a retirar la

viga apoyada en la pared propia del demandado y medianero hasta el punto común de elevación.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada, en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron las partes en las expresadas representaciones y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día dieciséis del actual la diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias los preceptos legales de aplicación.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

Considerando: Que orillando disquisiciones de carácter doctrinal y aún el examen de las discrepancias jurisprudenciales, a que se alude por el inferior en su resolución, no del volumen y entidad pretendida, como enseñan la lectura serena y detenida de las mismas sentencias mencionadas, cabe afirmar que la litis mantenida plantea fundamentalmente el problema de la determinación de cual sean las características de la servidumbre a que hace referencia, de donde es preciso derivar su justa y verdadera calificación, determinante, a la vez, de que merezca la consideración de positiva o negativa, como circunstancia esencial de la que habrán de derivarse las consecuencias que impongan la procedencia e impertinencia de las pretensiones deducidas por la demandada.

Considerando: Que por oposición a la generalidad del pedimento, formada por la representación de la actora en el escrito inicial del pleito y concretamente en los términos del suplico del mismo, pudo expresarse de contrario el número exacto de los huecos abiertos en la pared propia del demandado, que, a su decir, eran tres, si bien con respecto a uno de ellos, reconocía el d. recho de la parte adversa a su cierre por tratarse de una ventana desprovista de los salientes o voladizos que afirmaba tener las otras dos, que, por virtud de ello era preciso reconocer que constituían una servidumbre adquirida al amparo de la prescripción, porque su existencia databa de tiempos muy lejanos y al menos con indiscutible evidencia desde la fecha del acta notarial levantada en 9 de Enero de 1914, a instancia del señor Muñoz Delgado, como dueño a la sazón de tal inmueble en la que, como se ha confirmado en las diligencias de reconocimiento judicial practicadas a petición de ambas partes en este pleito, aparece en ellas un saliente o voladizo de 10 y 16 centímetros a que nos hemos referido.

Considerando: Que no obstante el respeto y concepto que a todos pueda merecer la personalidad del requirente del acta señor Muñoz Delgado, no existe razón alguna para que pueda llegarse a la interpretación del propósito por él perseguido, ni tener por resuelto con tal fundamento lo que hoy constituye el verdadero fondo de esta contienda; y aunque tal documento nos sugiere la extraña observación de que reseñadas y descritas en él «dos» ventanas en lugar de las tres según la manifestación del propio demandado, cual si de manera periódica existiese la costumbre de practicar nuevos rompimien-



tos en el muro— es lo cierto que aquella descripción de las dos ventanas coincide con la consignada en la citada diligencia de reconocimiento, en sus dimensiones y situación o emplazamiento, como también lo es el que en esa descripción, sin descender a la minuciosidad del detalle, se hace expresión de la existencia de los salientes de las reducidas proporciones ya dichas al tiempo que se hace notar que tales huecos se hallan provistos de reja de hierro y recubiertos con tela metálica, cuyos detalles muestran el propósito del aparente cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el posible establecimiento de los huecos autorizados por el art. 581 del Código civil, de donde es lógico inferir que tales circunstancias, en abierta y descarada oposición e incompatibilidad con el supuesto de existir unos voladizos que no es posible acertar a descubrir, según la resultancia de la prueba practicada, son concluyentes a los efectos de poder establecerse definitivamente, que se trata sencillamente de simples huecos o ventanas abiertas en pared propia, cuya servidumbre tiene carácter negativo tanto por razón de lo establecido en el artículo 533 del mismo Código, como por lo resuelto en multitud de sentencias de nuestro Tribunal Supremo, entre las que pueden citarse las de 8 de Febrero de 1899, 9 de Febrero de 1907, 8 de Enero de 1908, 15 de Marzo de 1934 y 15 de Febrero de 1943, cuya servidumbre, a tenor de lo dispuesto por el artículo 538 del mismo cuerpo legal, solo pueden adquirirse por prescripción cuando haya transcurrido el tiempo determinado en el precedente precepto, contado a partir del día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre, y como tal acto obstativo no se ha producido ni tenido lugar hasta el momento de la oposición mostrada al tratarse por la actora a realizar las obras de elevación de la casa de su propiedad, es vista la imposibilidad de que pueda estimarse que nos hallamos en presencia de un caso de adquisición de la servidumbre por prescripción, y la procedencia, por tanto, de la acción negatoria ejercitada por la demanda.

Considerando: Que al oponerse a la demanda en su escrito de contestación la representación del demandado, incurriendo en un evidente equívoco procesal, por simple vía de excepción, trató de ejercitar la acción confesoria con respecto a tales servidumbres a la que, incurriendo en el propio defecto el juzgador de instancia, hubo de dar lugar al mismo tiempo que condenó a la actora a retirar una viga apoyada en la pared propia del demandado y medianera hasta el punto común de elevación, y como tales pedimentos no fueron objeto de la oportuna e imprescindible demanda reconvenzional, no cabe acceder a tales declaración y condena dentro del procedimiento seguido en que se ha podido llegar al trámite final del juicio en plena indefensión de la parte actora en él y que debió obstar el de demandada en la reconvenzional, sin que tal defecto esencial de índole procesal debiera ser corregido, mediante los oportunos recursos contra los proveídos dictados, por la parte actora, sino por la misma que al reconvenir se hallaba fundamental interesada en que sus pretensiones caminasen por el conducto procesal adecuado para

que fuese posible el éxito de lo solicitado.

Considerando: Que por consecuencia de todo lo expuesto, aparece manifiesto y patente la necesidad de revocar la sentencia recurrida, para dar lugar a la acción negatoria de servidumbre ejercitada por la actora en este pleito, sin otro alcance ni más derivaciones que no pueden ser consecuencia de aquélla, como la condena solicitada para la contraria, a que consienta la elevación de la casa y cerrando los huecos abiertos por encima del tejado, porque a virtud de la declaración obtenida por consecuencia de la acción exclusivamente ejercitada, solo cabe decretar la libertad respecto a las cargas a que hace referencia y a cuanto lógicamente se deduce de manera mediata, de semejante declaración, pero nunca a extrañas e impropias determinaciones ajenas a la órbita de la acción puesta en movimiento.

Considerando: que en atención a la opuesta índole de las resoluciones dictadas demostrativas, sin duda, de la improcedencia de que pueda estimarse como temeraria, si provista de mala fe la conducta procesal de las partes litigantes, debe tenerse por ajustado a derecho y pertinente el no hacer especial condena de las costas causadas en ninguna de ambas instancias, con lo cual queda resuelta la omisión, sin duda, sufrida por el inferior al dictar la sentencia objeto de este recurso, en la que no se hizo mención de este necesario extremo en su parte dispositiva, no obstante haberlo hecho objeto de examen en el último de los considerandos de la misma.

Vistos los preceptos de Ley citados, los mencionados por las partes y cuantos se relacionan con unos y otros, así como los de aplicación pertinente y de carácter general del mismo Código civil y de la Ley de enjuiciar en el propio orden.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de Mérida, por prórroga de jurisdicción al de Castuera, de donde los autos proceden, con fecha ocho de Febrero del presente año, debemos declarar y declaramos, con estimación de la demanda, haber lugar a la acción negatoria de la servidumbre de luces y vistas ejercitada en este pleito con las consecuencias que naturalmente se derivan de tal determinación significativa de la libertad de aquella carga y que consiente el disfrute y utilización del inmueble a que se refiere con la amplitud que permuten sus derechos dominicales a la actora en el juicio en cuanto al aspecto relacionado, o sea, sin la limitación que había de imponerle la existencia de la repetida servidumbre, y desestimando las peticiones formuladas por la representación de la parte demandada en su escrito de contestación, en razón a no haber sido solicitadas con la necesaria corrección procesal, mediante la utilización de la demanda reconvenzional, y todo ello sin hacer expresa y especial mención de las costas causadas en ninguna de ambas instancias.

Notifíquese esta sentencia a las partes en forma legal, y una vez firme, publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines del Decreto de 2 de Mayo de 1931, y con la oportuna certificación y orden devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Adrián Moreno.— Enrique

Moreno Albarrán.—Jacinto Blanco.—Rubricado.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres veintuno de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Galo M. Barca.

2321

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Adolfo de la Llave Montes, vecino de Navalmoral de la Mata, en solicitud de autorización para ampliar su industria de Molino de Pienso, de Navalmoral, con la construcción de una línea de alta a 15.000 v. y caseta de transformación de 30 K. V. A.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

- Autorizar a don Adolfo de la Llave Montes, para ampliar su industria de Molino de Pienso, de Navalmoral, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - 1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
 - 2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.
 - 3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.
 - 4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada, según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.
 - 5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.
 - 6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.
- La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas in-

clusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 26 de Junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Adolfo de la Llave Montes, Navalmoral de la Mata.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

No varía.

(78 ptas.) 2222

106 Comandancia de la Guardia Civil

ANUNCIO DE SUBASTA

A las 11 horas del día 3 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en la Casa Cuartel de la Guardia Civil, sita en Margallo, núm. 80, de esta capital, la subasta de escopetas intervenidas, por infracción a la Ley de Caza y otras disposiciones.

Podrán tomar parte en ella todos aquellos que estén provistos de la licencia de uso de Armas de caza y para cazar, permiso de armas o certificado de tenerlo solicitado.

Lo que se hace saber para conocimiento de quienes pueda interesar la misma.

Cáceres, 7 de Julio de 1947.—El Teniente Coronel Primer Jefe, P. A. y C., el Comandante Encargado del Despacho, Antonio González Medina.

(25 ptas.) 2315

Juzgados

CACERES

Don Javier Sánchez del Campo y Echenique, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 161 del año actual, por el delito de hurto de una burranca, de dos años, rucia oscura, menos de la marca y sin hierros, sustraída el día dos de los corrientes, de la finca «Las Corchuelas», de este término, y de la propiedad de Luis Malpartida Chaves.

Dado en Cáceres, 3 de Julio de 1947.—Javier Sánchez.—El Secretario, Manuel de Lis.

2273

Alcaldías

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Anuncio

Instruido expediente de habilitación de crédito con cargo al capítulo 15 del vigente presupuesto de ingresos, y destino al 8.º de gastos, se halla expuesto el mismo, por un plazo de quince días, para examen del vecindario, en la Secretaría municipal. Arroyomolinos de la Vera, 3 de Julio de 1947.—El Alcalde, Fernando Rubio.

2294



Jefatura de Obras Públicas

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de JUNIO de 1947.

AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	Núm. de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
Bugatti	CC-2311	Beatriz Elizo	Madrid	Manuel Velayos P. Cardenal	Cáceres
Chevrolet	H. 917	Enrique Carballo	Coria	Regino Pérez Durán	Gata
E. M. C.	H. 1318	José Pamplo	Badajoz	Jacinto Gallego	Trujillo
Chevrolet	Z. 5892	Pura Corchero	Cáceres	Rodríguez y Corchero, S. L.	Cáceres
B. H. C.	CC-3089	Anacleto Basquero	Ahigal	Julio García Plaza	Plasencia
Dodge	MU-2240	Primitivo Hortigón	Perales	Santiago Gómez Galán	Navas del Madroño
Hispano	B 75270	Auto-Transportes y Compañía	Barcelona	Jacinto Gallego Rodríguez	Trujillo
Chevrolet	SA 2710	Guillermo Alcoba	Coria	Andrés Romero Molano	Coria
Chevrolet	SA-2710	Andrés Romero	Coria	Joaquín Echarri	Coria
Fiat	CC-788	Juan P. Muñoz	Cáceres	José Peña Bravo	Moraleja
Peugeot	CC-2322	Eustaquio Garlito	Brozas	Bartolomé Carbajo	Acehuche
Chrysler	CC-3063	Manuel Márquez	Cáceres	Diputación Provincial	Cáceres
Ford	M-31449	Mauricio Burgos	Alcántara	Victoriano Domínguez Barroso	Plasencia
Chevrolet	M 48903	José Martins	Plasencia	Juan Morales de la Calle	Plasencia
Citroen	M-10241	José Benito García	Doñinos	José Antonio De'gado Díaz	Saucedilla
Fiat	GR-2597	Federico Rodríguez	Cáceres	José Castel García	Cáceres
Saurer	V-15901	Antonio Piris	Valencia	Yuste y Marcos, S. L.	Navalmoral
Ford	SA-2517	María Domínguez	Béjar	Julio Ruíz Corchero	Pozuelo
Ford	CC-2148	Antonio Domínguez	Cáceres	Manuela Murillo Romero	Cáceres
Internacional	CC-3078	Germán Panadero	Mohedas	Juan Bautuceac Iglesias	Mohedas
Chevrolet	CC-1941	José Jiménez	Trujillo	Antonio Pérez Palomino	Valdefuentes
Chrysler	CC-2577	Francisca García	Plasencia	Francisco del Barco Cardador	Plasencia
Chevrolet	TE-517	Vicente Durán	Valencia de Alcántara	Marcelino García Galán	S. V. de Alcántara
Chevrolet	CC-1678	Angel Borrega	Cáceres	Angela Acebedo Mena	Fregenal de la Sierra
Spa	GU-2086	Alfonso Larrull	Plasencia	Juan Cambero Valencia	Zarza de Granadilla

Cáceres, 4 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Ildfonso Moreno.

2316

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de JUNIO de 1947.

Número	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTOS				
				del padre	de la madre	Día	Mes	Año	Lugar	Provincia
3.608	1. ^a	Duarte Borralló	Joaquín	Antonio	María	20	Julio	1901	S. M. ^a de Evora	Portugués.
3.609	1. ^a	García Barriga	Marcelo	Felipe	María	21	Marzo	1919	Malpartida de Cáceres	Cáceres
3.610	2. ^a	Rodríguez Queimadelos	Eladio	Eladio	María	4	Diciembre	1918	Cáceres	Idem.
3.611	2. ^a	Antúñez Hurtado	Pedro	León	María	12	Marzo	1928	Zarza la Mayor	Idem.
3.612	1. ^a	Mateos Ramiro	Ejías	Luis	Emilia	17	Abril	1922	Trujillo	Idem.
3.613	1. ^a	Nevado Corrales	Leandro	Agustín	Santa	16	Diciembre	1923	Alcuéscar	Idem.
3.614	1. ^a	Ortega Martín	Alejandro	Simón	Antonia	18	Junio	1916	Peraleda de la Mata	Idem.
3.615	1. ^a	Vázquez Morán	Natalio	Indalecio	Juana	18	Enero	1912	Cilleros	Idem.
3.616	1. ^a	Vázquez Cordero	Pedro	Féix	Fiorencia	6	Marzo	1922	Villanueva de la Vera	Idem.
3.617	1. ^a	Huertas Martín	Paulino	Valeriano	María	31	Diciembre	1921	Navalperal Tormes	Avila
3.618	1. ^a	Lancho González	Tomás	Ramón	Dolores	4	Junio	1916	Plasencia	Cáceres
3.619	1. ^a	Miguel García	Julián	Vicente	Facunda	18	Enero	1914	Plasencia	Idem.
3.620	1. ^a	Curado Antillano	Julián	Justo	Francisca	6	Octubre	1921	Cordobilla de Lácara	Badajoz
3.621	2. ^a	Caballero Rodríguez	Angel	Antonio	Cándida	5	Junio	1926	Montánchez	Cáceres
3.622	2. ^a	Ceballos Domínguez	Agustín	Agustín	María	12	Octubre	1924	Cáceres	Idem.
3.623	2. ^a	Casas Marcos	Juan	Urbano	Paula	7	Noviembre	1918	Navalmoral	Idem.
3.624	2. ^a	Silos Milán	José M. ^a	Fernando	María	2	Diciembre	1926	Cáceres	Idem.
3.625	2. ^a	Palacios Gros	Alfonso	Angel	Ramona	12	Septiembre	1918	Madrid	Madrid
3.626	2. ^a	Nieto Avila	Francisco	Francisco	Tomasa	23	Marzo	1929	Aldeanueva de la Vera	Cáceres

Cáceres, 4 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Ildfonso Moreno.

2317

RELACION de las reformas hechas en vehículos automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Junio de 1947.

Matrícula	Marca	Número del motor	N.º del bastidor	Asientos	Tara	Carga	CUBIERTAS		REFORMA (1)	Servicio que va a realizar	Propietario	Domicilio	Población
							Ant.	Post.					
B 35918	Chrysler	240.420	CR-5.840	7					Cambia carrocería para 7 asientos	SP.	Antonio Serrano	—	Jarandilla
CC-2105	Dodge	2.060.894	D-217.569	25		Estas características son las mismas que tenían anteriormente.			Idem motor por el indicado procedente del CC-1.597	SP.	Francisco Carrión	—	Montánchez
CC-2761	Opel	11.550	97-11.382	5					Renuncia a SP.	P.	Ramón Inglés	Diputación, 323.	Barcelona
M-32672	Ford	850.769	850.769	3					Pasa al	SP.	Fernando Vegas	D. Cortés	Cáceres

Cáceres, 4 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Ildfonso Moreno.

2318